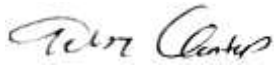


SECRETARIA. Palmira, agosto veinte (20) de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 1056

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (Valle), agosto veinte (20) de dos mil veintiuno

(2021)

Revisada la anterior demanda de DIVORCIO, adelantada por el señor JOSE IVAN MARIN RUBIO, a través de apoderado judicial, se advierten las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) No hay claridad si lo que pretende es adelantar el divorcio por mutuo acuerdo o si por el contrario es contencioso, en el evento de ser consentido, omitió allegar el poder de la señora YESIKA VIVIANA OSPINA VILLA, el respectivo acuerdo donde los cónyuges estipulen como quedaran sus obligaciones personales, y dirigirlo al juez competente, en el evento de ser de manera litigiosa deberá subsanar lo siguiente:

b) Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°. Del artículo 6°. Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la demandante no acredite al presentar la presente demanda, que simultáneamente haya enviado la demanda y de sus anexos a la demandada, se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

c) Conforme al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se deberá afirmar que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y debe allegar las evidencias correspondientes, Igualmente se omite indicar la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones.

d) Omite indicar en el poder que causal invoca.

e) Debe indicar la fecha en que se dio la separación y que configura la causal 8 invocada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, adelantada por el señor JOSE IVAN MARIN RUBIO, a través de apoderado judicial con relación a la señora YESIKA VIVIANA OSPINA VILLA.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º., so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º) RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO ALOMIA VILLAREAL, portadora de la TP. No. 271.192 del C. S. de la J y cédula de ciudadanía No. 1113656564, para que actúe en representación de la parte actora en la forma y términos del memorial poder.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

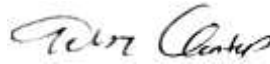


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art.295 del C.G.P.). Palmira, 23/08/2021

La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2c8addfa4f1ee47ad3c70b54172b021c99b5fde11d0fbaf7715ee6a3b0ca12

Documento generado en 20/08/2021 12:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>